

**CADUCIDAD DE LA ACCION - Acción de reparación directa contra el Instituto de Seguros Sociales / CADUCIDAD DE LA ACCION - Demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria en tiempo / CADUCIDAD DE LA ACCION - No se configura cuando la demanda se presenta en tiempo ante la jurisdicción ordinaria / CADUCIDAD DE LA ACCION - Incertidumbre originada en la jurisprudencia del Consejo de Estado**

En la sentencia de primera instancia se declaró la caducidad de la acción de reparación directa comoquiera que el hecho por el que se demanda ocurrió el 24 de febrero de 1994, consistente en la muerte de Ovidio Antonio Galeano Sánchez, luego de no haber recibido la atención médica requerida, conforme lo expresan los demandantes. Sin duda entre esta fecha y la de presentación del libelo demandatorio, el 31 de julio de 1996, habían transcurrido más de dos años. La parte actora adujo que presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria civil el 24 de noviembre de 1994, esto es, dentro del término de caducidad, y que fue admitida el 14 de diciembre de esa anualidad por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, conforme a la tesis expuesta por esta Corporación mediante auto de 17 de febrero de 1994; sin embargo, por auto del 20 de marzo de 1996, el juez de conocimiento declaró la nulidad de todo lo actuado, en consideración a que esta colegiatura en providencia del 20 de febrero de 1996 había acogido nuevamente la tesis según la cual, la jurisdicción competente para conocer de las demandas incoadas contra el Instituto de Seguros Sociales, era la contencioso administrativa. Como se observa, la irregularidad del trámite del presente asunto se debe a la incertidumbre originada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, acerca de la jurisdicción competente en los casos contra el Instituto de Seguros Sociales. Sin lugar a duda, la institución de la caducidad tiene un carácter eminentemente sancionatorio, comoquiera que se inflige al titular del derecho sustancial que ha sido negligente, con la pérdida del derecho a accionar ante la correspondiente jurisdicción. Empero, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el demandante no tiene porqué asumir las consecuencias de las diferencias generadas por las posiciones jurisprudenciales asumidas por este órgano de cierre, y en ese orden la razón alegada encuentra plena justificación (...) En el asunto sub examine, es claro que la acción no está caducada, toda vez que, se itera, la muerte del señor Ovidio Galeano Sánchez se produjo el 24 de febrero de 1994, y la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 1994 ante los jueces civiles del circuito, como se observa de las pruebas allegadas al plenario, proceso que fue declarado nulo en esa jurisdicción debido al giro jurisprudencial en torno a qué juez era el competente para conocer de las acciones impetradas contra el ISS. En ese orden de ideas, el razonamiento adoptado por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, no se acompasó con los principios de razonabilidad y acceso a la administración de justicia trazados en reiteradas decisiones de esta corporación en casos como el aquí analizado, como se hizo en la jurisprudencia aludida. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 14773.

**DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de paciente supuestamente por omisión en la atención médica hospitalaria por parte del ISS / DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDO - No se acreditó / AUSENCIA DE IMPUTACION - Inexistencia de medios probatorios que demuestren la atención hospitalaria / AUSENCIA DE IMPUTACION - Inactividad probatoria**

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el proceso se tiene que Ovidio Galeano Sanchez falleció por hipoxia hipóxica ocasionada por neumonía bilateral, con lo que se logra acreditar el daño como primer elemento estructural de la

responsabilidad, pero no se demostró que éste le era imputable a la administración, es decir, en modo alguno puede esta instancia dar por establecido, como se manifestó en la demanda, que el señor Galeano Sánchez acudió al servicio de urgencias del I.S.S los días 21, 22 y 24 de febrero de 1994; y si bien el testigo Guillermo León Vargas Vargas hizo alusión a los supuestos planteados en la demanda, ciertamente se trata de un testigo de oídas, y que aun cuando hace alusión a que vio una tarjeta médica donde se señalaba que la enfermedad que padecía Galeano Sánchez no era urgente, ésta debió aportarse al proceso habida cuenta de que constituía, con la historia clínica elementos probatorios determinantes a efectos de establecer la realidad de lo expuesto y, poder de esta manera, previo análisis de los medios suasorios, hacer el juicio de atribuibilidad del daño a la entidad demandada. (...) se torna estéril cualquier análisis en cuanto a los sistemas de responsabilidad, comoquiera que nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y aquéllos tienen su basamento y razón de ser sólo cuando el daño antijurídico le es atribuible a la administración, lo cual no se configuró en el caso concreto, y por ello se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones. Debe recordarse que de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, los extremos en litigio han de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr su puntual propósito procesal, so pena de que por faltar la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, se deba fallar de fondo en contra de la misma por cuanto en virtud a su inactividad probatoria, por su propia cuenta y riesgo, en tal estado de desventaja se colocó.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 267

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01369-01(25621)**

**Actor: BLANCA LIGIA CORREA DE GALEANO**

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de

Antioquia, Sala Cuarta de Decisión, en la que se denegaron las suplicas de la demanda.

### **I. Antecedentes**

1. En escrito presentado el 31 de julio de 1996, Blanca Ligia Correa de Galeano, Astrid Elena, Fredy Eduardo, Madalit Galeano Correa y Ovidio Galeano Correa, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable al Instituto de Seguros Sociales –I.S.S-, por la muerte de su esposo y padre, Ovidio Galeano Sánchez, ocurrida el 24 de febrero de 1994, al no habersele prestado la atención médica requerida durante los días 21, 22 y 23 de febrero de 1994 por parte de la demandada en el municipio de Marinilla, Antioquia.

En consecuencia, solicitaron que se condenara, por concepto de perjuicios morales, a la suma que en pesos correspondiera a 1.000 gramos de oro, para cada uno; y por daño emergente y lucro cesante, el valor que se estableciera en el proceso.

Como supuesto fáctico de la *causa petendi* señalaron que el 21 de febrero de 1994, debido a que Ovidio Antonio Sánchez Galeano presentó signos agudos de ahogamiento por falta de oxígeno, su esposa e hijos lo llevaron al área de urgencias del Instituto de Seguros Sociales del municipio de Marinilla, Antioquia, sin que le suministraran la atención médica debida, remitiéndolo simplemente a cita médica para el 24 de febrero, es decir, tres días después.

Expresaron que debido a que su estado de salud seguía empeorando, lo llevaron nuevamente el 23 de febrero de esa anualidad al I.S.S., pero no se le atendió, aduciendo que tenía cita para el 24 de febrero y que debía esperar; por lo que procedieron a llevarlo al Instituto de Seguros Sociales del municipio de Rionegro, Antioquia, donde fue atendido en la sección de urgencias y le aplicaron “dipidona ampiv despacilina 800.000” señalándoles en esta entidad que tenía cita médica el 24 de febrero en el I.S.S de Marinilla por lo que debía ser atendido allí.

Finalmente, manifestaron que a las 11:00 p.m. de ese día, ante la falta de asistencia médica del paciente y su estado agónico, decidieron llevarlo al Hospital Regional de San Juan de Dios de Rionegro, donde falleció por anoxia.

2. La demanda fue admitida mediante auto datado el 8 de noviembre de 1996, y notificada en debida forma; sin embargo, la contestación de la misma por parte del I.S.S se hizo de forma extemporánea.

3. Concluida la etapa probatoria, iniciada por auto de 3 de septiembre de 1997, y fracasada la conciliación, se dio traslado para alegar.

La entidad demandada señaló que de acuerdo con lo consignado en la historia clínica No. 905475002 del Instituto de Seguros Sociales de Rionegro, el paciente si recibió atención médica, y que además cuando solicitó ser atendido en un centro de consulta externa del municipio de Marinilla, se le programó una cita para el día 24 de febrero de 1994 como se indicó en los hechos de la demanda; anotó, finalmente, que la obligación del médico es de medio y no de resultado, y que conforme a lo indicado en la historia clínica se actuó con diligencia y con cuidado requerido.

Por su parte, los demandantes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y sostuvieron que se configuraba una falla en el servicio, toda vez que el I.S.S no atendió y no descubrió oportunamente la enfermedad que padecía el señor Galeano Sánchez.

## **II. Sentencia de primera instancia**

El Tribunal al negar las pretensiones de la demanda, expuso que habida consideración que ésta fue presentada el 31 de julio de 1996 y que estaba probado que Ovidio Galeano Sánchez falleció el 24 de febrero de 1994, se había dado la caducidad como fenómeno preclusivo e inexorable que operaba por el solo transcurso del tiempo.

## **III. Recurso de apelación**

1. La parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido mediante auto del 28 de mayo de 2003, y admitido en proveído datado el 30 de octubre de esa misma anualidad.

La apoderada de la parte demandante indicó en la sustentación del recurso, que el 24 de noviembre de 1994 había presentado demanda ante la jurisdicción

ordinaria, toda vez que la competencia para tramitar los procesos contra el I.S.S era de esa jurisdicción, sin embargo, anotó que mediante proveído del 20 de febrero de 1996 esta Corporación había admitido que la competencia para conocer de las demandas instauradas contra la entidad en referencia, era de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en consecuencia el Juzgado Noveno Civil del Circuito no pudo continuar conociendo de dicho proceso, declarando la nulidad de lo actuado, por lo que nuevamente se presentó la demanda ante el Tribunal de Antioquia con las constancias del trámite anterior, explicando que el lapso entre la fecha de los hechos en relación con la de presentación de la demanda, no había sido por negligencia de los demandantes quienes no tenían por qué responder por una inestabilidad normativa, jurídica y conceptual en torno a los temas de jurisdicción y competencia de los órganos judiciales.

2. En el traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en los alegatos de primera instancia, manifestando su conformidad con lo señalado en la sentencia de primera instancia y, expresando que en el presente caso al paciente le fue prestada la atención médica cuando acudió a las citas de urgencia y, que su deceso obedeció a la diabetes que presentó durante toda su historia clínica.

El Ministerio Público no conceptuó sobre el particular.

#### **IV. Consideraciones:**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión, en el caso *sub examine*.

##### **1. De la cuantía**

Si bien de conformidad con lo deprecado por perjuicios morales el proceso en principio no tendría vocación de doble instancia, se advierte que una vez realizada la liquidación del lucro cesante solicitado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Sección Tercera, se tiene la cuantía

requerida para asumir en esta instancia el conocimiento del mismo, la cual asciende en este caso, a la suma de \$25'994.256,53 pesos.

## **2. De la caducidad de la acción**

En la sentencia de primera instancia se declaró la caducidad de la acción de reparación directa comoquiera que el hecho por el que se demanda ocurrió el 24 de febrero de 1994, consistente en la muerte de Ovidio Antonio Galeano Sánchez, luego de no haber recibido la atención médica requerida, conforme lo expresan los demandantes. Sin duda entre esta fecha y la de presentación del libelo demandatorio, el 31 de julio de 1996, habían transcurrido más de dos años. La parte actora adujo que presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria civil el 24 de noviembre de 1994<sup>1</sup>, esto es, dentro del término de caducidad, y que fue admitida el 14 de diciembre de esa anualidad por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, conforme a la tesis expuesta por esta Corporación mediante auto de 17 de febrero de 1994<sup>2</sup>; sin embargo, por auto del 20 de marzo de 1996, el juez de conocimiento declaró la nulidad de todo lo actuado, en consideración a que esta colegiatura en providencia del 20 de febrero de 1996<sup>3</sup> había acogido nuevamente la tesis según la cual, la jurisdicción competente para conocer de las demandas incoadas contra el Instituto de Seguros Sociales, era la contencioso administrativa (fl. 116 cdno. No.1).

Como se observa, la irregularidad del trámite del presente asunto se debe a la incertidumbre originada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, acerca de la jurisdicción competente en los casos contra el Instituto de Seguros Sociales.

Sin lugar a duda, la institución de la caducidad tiene un carácter eminentemente sancionatorio, comoquiera que se inflige al titular del derecho sustancial que ha sido negligente, con la pérdida del derecho a accionar ante la correspondiente jurisdicción.

Empero, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el demandante no tiene porqué asumir las consecuencias de las diferencias generadas por las posiciones jurisprudenciales asumidas por este órgano de cierre, y en ese orden la

---

<sup>1</sup> Conforme a la prueba obrante a folio 39 del cdno. No. 1, la presentación de la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito se realizó el 22 de noviembre de 1994.

<sup>2</sup> Expediente 8891. C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>3</sup> Expediente 11312. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernandez.

razón alegada encuentra plena justificación; así se reiteró en sentencia del cuatro de diciembre de 2006 en la que se señaló:

“El epígrafe se refiere a la demanda presentada el 5 de febrero de 1997 y para resolver el cuestionamiento, la Sala entra a determinar si los motivos por los cuales se presentó la demanda en la jurisdicción civil ordinaria ameritan adaptar en esta jurisdicción el término de caducidad, sea en casos como este o en otros de idéntica naturaleza. La respuesta es sí.

“Nótese que, cuando ha sido jurídicamente plausible (...)

“La Sala ha señalado en otras oportunidades que si los demandantes han acudido en tiempo ante el juez, así se declare la nulidad del proceso, no se configura la caducidad de la acción.

“Así, en la providencia del 27 de febrero de 1997 (exp. 12.356), la sala analizó la caducidad de la acción declarada por el tribunal de instancia por cuanto los demandantes habían instaurado la acción de reparación directa en contra del Instituto de Seguros Sociales, dos años después de haber acontecido el daño cuya indemnización reclamaban. Para el a-quo la circunstancia alegada por los demandantes de que esa misma demanda ya había sido presentada en tiempo y que posteriormente se decretó la nulidad del proceso por falta de jurisdicción, al estimarse con base en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que quien debía conocer era la jurisdicción ordinaria por haberse transformado el I.S.S de establecimiento público en empresa industrial del Estado y que después haya cambiado de criterio, según el auto de la misma sección del 20 de febrero de 1996, no revivía los términos o plazos de caducidad.

“La sala consideró que en ese caso no se configuró la caducidad de la acción, así hubieren transcurrido más de dos años de ocurridos los hechos que habían dado lugar a la demanda cuando ésta volvió a presentarse ante esta jurisdicción, como quiera que ‘los demandantes no tienen nada que ver con el cambio de jurisprudencia, ellos simplemente se rigen por las pautas señaladas por el Juez, sin que ello obstruya la reclamación de sus derechos’. (subrayas fuera del texto) (sic).

“También se dijo que “bajo estas circunstancias, mal podría decirse que la acción instaurada en el presente caso está caducada, pues además de ser una aberrante denegación de justicia, no tendría ninguna presentación que después de haberse presentado el libelo en tiempo y haberse admitido, ahora se le diga que ya no tiene derecho a reclamar.”

“(…) En cualquier caso, lo cierto —según las pruebas que obran en el expediente—, es que los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda que ahora se estudia ocurrieron entre los días 11 y 25 de agosto de 1993; que el actor acudió ante la rama jurisdiccional del Estado para promover su acción indemnizatoria el día 1º de agosto de 1994 —según consta a folio 15 del cuaderno principal del proceso que cursó inicialmente

ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. A partir de esta fecha y hasta el día 30 de agosto de 1996, se tramitó la litis primera referida en precedencia, cuyo desenlace fue el también ya aludido —declaratoria de nulidad de todo lo actuado y consecuente rechazo de la demanda, más de dos años después de haber sido admitida—, cuestión que obedeció a las oscilaciones jurisprudenciales en punto a la jurisdicción competente para conocer de este tipo de litigios, cuestiones que, como se ha dicho, igualmente, no dependen de la voluntad, ni son imputables a la responsabilidad de los demandantes.

“(…) La Sala insiste, no obstante lo recién explicado, en que con la solución adoptada en este caso no se está introduciendo un tratamiento exceptivo o excepcional frente a la regla general que, en materia de caducidad de la acción de reparación directa, prevé el numeral 8º del artículo 136 C.C.A. De hecho, lo que aquí se efectúa es una aplicación rigurosa de dicha previsión legal, simplemente descontando —al momento de computar si en el presente caso transcurrieron, o no, los 2 años que el precepto legal establece, antes de ser incoada la acción—, el lapso durante el cual se prolongó un proceso judicial que resultó inane dadas las mutaciones en la jurisprudencia que más atrás se puntualizaron, oscilaciones cuyos efectos desfavorables no pueden ser, de ningún modo, atribuidos a los particulares, como quiera que obedecen, exclusivamente, al proceder de diversos órganos de la Rama Jurisdiccional del Poder Público”<sup>4</sup> (Subrayas de la Sala).

En el asunto *sub examine*, es claro que la acción no está caducada, toda vez que, se itera, la muerte del señor Ovidio Galeano Sánchez se produjo el 24 de febrero de 1994, y la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 1994 ante los jueces civiles del circuito, como se observa de las pruebas allegadas al plenario, proceso que fue declarado nulo en esa jurisdicción debido al giro jurisprudencial en torno a qué juez era el competente para conocer de las acciones impetradas contra el ISS.

En ese orden de ideas, el razonamiento adoptado por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, no se acompasó con los principios de razonabilidad y acceso a la administración de justicia trazados en reiteradas decisiones de esta corporación en casos como el aquí analizado, como se hizo en la jurisprudencia aludida, lo que de suyo impone la revocatoria de la decisión de caducidad decretada y proferir la decisión sustancial de fondo, que en derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del cuatro de diciembre de 2006, expediente: 14.773.



Examinado y superado el presupuesto de caducidad de la acción, procede la Sala a adoptar la decisión en el caso bajo examen, previa reseña y análisis de los medios probatorios allegados.

### **3. De los medios de prueba**

Para el establecimiento de los hechos relevantes, se allegaron las siguientes pruebas:

3.1. Copia autenticada del registro civil de defunción del señor Ovidio Galeano Sánchez, ocurrida el 24 de febrero de 1994, y que informa como causa “anoxia en estudio” (fl. 2 y 3 cdno. No. 1).

3.2. Acta de necropsia No. U09.NC.94.030 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia, Unidad Local Rionegro en la que se anotó que el deceso de Ovidio Galeano Sánchez fue consecuencia natural de la “hipoxia hipóxica” ocasionada por neumonía bilateral, lesión de naturaleza mortal (fl. 145 cdno. No. 1).

3.3. Oficio de la Coordinación Médica del Instituto del Seguro Social, Seccional Marinilla, Antioquia, dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia en el que se comunica que en el centro de atención no se encontró historia clínica alguna de Ovidio Antonio Galeano Sánchez, y que ese “CCA de Marinilla no tiene ni ha tenido antes servicio de atención de urgencias”.

3.4. Declaración de Guillermo León Vargas Vargas, en la que manifestó:

“La última semana que estuvo muy enfermo don Ovidio, lo llevaron al Seguro y allá no lo atendieron que porque no era urgente la enfermedad, incluso en la tarjeta el médico le colocó que no era urgente, a mi me tocó ver la tarjeta y le mostraba a la familia y les decía que no era urgente, entonces don Ovidio se volvió para la casa i (sic) siguió grave, ya lo llevaron al Hospital de Rionegro porque en el Seguro le decían que no lo atendían, que no era urgente y tocó llevarlo al Hospital, ya cuando lo llevaron al hospital prácticamente estaba muerto.

(...)

No recuerdo bien pero unos ocho o quince días, cuando él iba al médico era porque ya estaba muy enfermo, el vino inicialmente aquí al Seguro en Marinilla, el médico le dijo en el Seguro que (sic) porque lo que tenía no era urgente y que dos urgencias no las podía atender, yo

me enteraba porque esa familia era amiga de nosotros y cuando él murió nosotros no teníamos teléfono pero la hermana mía vivía enseguida de él, la llamaron y dieron la noticia” (fl. 249 cdno. No. 1).

3.5. Declaración de Héctor de Jesús Jaramillo Giraldo, quien afirmó:

“... me tocó lo más trágico que fue la muerte de él, siendo las diez de la mañana de un día de esos pasé a visitar a don Ovidio y estaba quejándose bastante, a él le traqueaba el pecho y sentía que no podía respirar, ya había estado por la mañana en el Seguro Social aquí en Marinilla, no lo quisieron dejar y le dieron cita para el otro día a las ocho de las mañana, eso me contó él, a las tres de la tarde volví donde él y ya estaba muy mal se vía que se iba a ir y me ofrecí en el carro mio y con la esposa de él a llevarlo al Seguro Social a Rionegro, allá nos tocó hacer fila por hay (sic) media hora que lo atendieran, le colocaron una inyección que no sabemos que inyección sería, que porque no era grave y que tenía cita aquí en Marinilla al otro día a las ocho de la mañana, ya lo subimos al carro y lo traje a la casa, eran por hay (sic) las cinco de la tarde, y el hombre quedó ahí, no le hizo efecto la droga ni nada y al rato se murió” (fl.250 cdno. No. 1)

3.6. Declaración de Genny Rosalba Ortega Suaza, quien sostuvo:

“Don Ovidio venía muy enfermo desde hacía días, él llegaba del trabajo y decía que le dolía todo y llegaba derecho a la cama, yo vivía con esa familia, la última semana, el fin de semana pasó muy enfermo, con mucha fiebre, no se levantó; al día siguiente lo trajo la esposa al Seguro y le dieron una cita para el otro día y no esperó la cita porque ese día por la noche murió, pero esa tarde lo llevó Héctor Jaramillo a Rionegro y de ella (sic) lo devolvieron que no era grave y que esperara la cita que le habían dado en Marinilla” (fl. 250 reverso cdno. No. 1).

4. De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el proceso se tiene que Ovidio Galeano Sanchez falleció por hipoxia hipóxica ocasionada por neumonía bilateral, con lo que se logra acreditar el daño como primer elemento estructural de la responsabilidad, pero no se demostró que éste le era imputable a la administración, es decir, en modo alguno puede esta instancia dar por establecido, como se manifestó en la demanda, que el señor Galeano Sánchez acudió al servicio de urgencias del I.S.S los días 21, 22 y 24 de febrero de 1994; y si bien el testigo Guillermo León Vargas Vargas hizo alusión a los supuestos planteados en la demanda, ciertamente se trata de un testigo de oídas, y que aun cuando hace alusión a que vio una tarjeta médica donde se señalaba que la enfermedad que padecía Galeano Sánchez no era urgente, ésta debió aportarse al proceso habida cuenta de que constituía, con la historia clínica elementos probatorios determinantes a efectos de establecer la realidad de lo expuesto y, poder de esta

manera, previo análisis de los medios suasorios, hacer el juicio de atribuibilidad del daño a la entidad demandada.

La doctrina, sobre el escaso mérito o valor que comporta el testimonio de oídas, ha señalado con excelente sindéresis, lo siguiente:

“(…) Otro tipo de condiciones intermedias se refiere a las relaciones del testimonio con el hecho a establecer, ya sea que el testigo relate lo que percibió personalmente (testimonio directo, *ex propriis sensibus*) o relate, por lo contrario, lo que le fue a su vez relatado por otro (testimonio indirecto o mediato, *ex auditu alieno*) o, simplemente, que relate lo que oyó decir por el rumor público, sin indicación precisa de su origen (de público conocimiento). Únicamente la primera de esta serie de testimonios suministra una verdadera prueba; las otras sólo ofrecen diminutivos más o menos controlables. La frase de LOYSEL sigue siendo verdadera: ““Oui dire va par ville, et en un mui de cuider, n’y a point plein poing de savoir”” –un tonel de rumores nunca está lleno-. Lo que es de público conocimiento, sólo puede aportar un dato; es así como sólo se lo admite, a falta de otra prueba, en casos excepcionales o para simple informes de moralidad. Se ha desconfiado siempre, con razón, del testimonio indirecto: los antiguos legistas y canonistas lo llamaban testimonio *ex credulitate* y no lo consideraban probatorio por sí mismo, por oposición al verdadero testimonio llamado *ex scientia* (...)”<sup>5</sup>

De otro lado, aunque el testimonio de Genny Rosalba Ortega Suaza, señaló que el señor Galeano Sánchez estaba muy enfermo, de lo cual podía dar fe, toda vez que vivía en la casa donde aquél residía, ningún elemento de juicio aporta en cuanto a lo que pudo ser, respecto de la atención médica prestada o no por el Instituto de Seguro Social y, la dolencia que padecía.

Finalmente, el declarante Héctor de Jesús Jaramillo Giraldo, manifestó que llevó a Ovidio Galeano al Seguro Social de Rionegro, y allí que allá le pusieron una inyección que no le hizo efecto y que posteriormente murió, pero de esa sólo afirmación no puede la Sala derivar certeza de las condiciones y circunstancias de modo en que falleció Galeano Sánchez y sus causas determinantes, lo que no permite hacer la imputación fáctica como presupuesto de la declaratoria de responsabilidad estatal.

Conforme lo anterior, se torna estéril cualquier análisis en cuanto a los sistemas de responsabilidad, comoquiera que nos encontramos en presencia de una falta

---

<sup>5</sup> GORPHE, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, páginas 373 y 374.

absoluta de imputación al Estado, y aquéllos tienen su basamento y razón de ser sólo cuando el daño antijurídico le es atribuible a la administración, lo cual no se configuró en el caso concreto, y por ello se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones.

Debe recordarse que de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, los extremos en litigio han de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr su puntual propósito procesal, so pena de que por faltar la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, se deba fallar de fondo en contra de la misma por cuanto en virtud a su inactividad probatoria, por su propia cuenta y riesgo, en tal estado de desventaja se colocó.

Como corolario de lo anterior, se impone la confirmación de la sentencia apelada, por los motivos y razones expuestas, que impiden endilgar o atribuir en el plano material o fáctico la imputación del deceso de Ovidio Galeano Sánchez a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de 18 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

**ENRIQUE GIL BOTERO**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Presidente de la Sala**

**OLGA VALLE DE DE LA HOZ**